

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de un sujeto cuyas señas se expresarán, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado del partido de Almazán.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Un hombre de 22 años, delgado, estatura algo mas de cinco pies, color bueno y sin barba; vestido con pantalón, faja y chaqueton negro, pañuelo á la cabeza, sombrero manchego, zapatos y capa.

Núm. 25.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de Manuel Inés (a) el Malagueño, cuyas señas se expresarán, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de Medinaceli.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Viste calzon y chaleco de pana negra,

chaqueta de igual tela verde, calcetas de lana azul, alpárgatas viejas con hiladillo al estilo del país, camisa blanca, pañuelo de percal á la cabeza.

REGLAMENTO GENERAL

de Operaciones Topográfico-Catastrales.

(Continuación.)

Art. 71. El levantamiento de los detalles topográficos y parcelarios se hará siempre despues de elegidos y convenientemente marcados todos los vértices de la triangulación y de los polígonos. Para llenar su objeto presentarán una imagen fiel del terreno, expresando sus mas pequeños accidentes, tanto topográficos como parcelarios.

Art. 72. La topografía se completará expresando en cada finca, además de los límites parcelarios, todos los cercados, casas, norias, pozos, senas u otros objetos encerrados en su perímetro, y las diferencias mas notables de sistemas de cultivo que enumerará la instrucción, tomando tambien noticia del nombre del poseedor para hacerlo constar debidamente.

Art. 73. Las diferencias de cultivo dentro de una misma parcela solo se indicarán cuando comprendan una extension unida que no baje de 25 áreas.

Art. 74. Todas las parcelas se representarán en el estado que tengan en la época del levantamiento de los planos: en estos se designarán los edificios ó cercados que por entoncos se hallaren en construcción ó arruinados, y los cultivos existentes ó que se estuvieren reemplazando por otros de los que deban consignarse.

Art. 75. Cuando en el acto de levantar el plano se encontrase algun límite de los que no quedaron señalados de una manera clara y precisa, y no pudiese dar noticia exacta el Indicador que acompaña al Topógrafo en sus operaciones, se acudirá al Delegado y á los Conciliadores para que se proceda á nuevo señalamiento.

Art. 76. Las lindes que estén en litigio se representarán en el plano con un signo convencional, siempre que sean visibles en el terreno: en otro caso se prescindirá de ellas, y se reunirán en un solo perímetro las parcelas no deslindadas, segun se indica en el párrafo segundo del art. 42; pero tomando nota de cuántas son las que se hallan en este caso y de los nombres de los respectivos poseedores.

Art. 77. En los planos se designarán precisamente todos los hitos ó mojones existentes, así como los puntos en que se hubieren colocado señales visibles.

Art. 78. Tambien se indicarán en los

planos las bocaminas y las pertenencias mineras, lo mismo que cualquiera otra clase de límites marcados de un modo visible y permanente sobre el terreno, ya correspondan á zonas militares, comunidad de pastos ú otros análogos.

Art. 79. Cuando los perímetros estén exactamente determinados por cercados, palizadas, setos, zanjas ó mojones permanentes, se marcarán todos los vértices del polígono; y en las porciones curvas y que presenten ondulaciones se situarán los puntos necesarios para que ninguna flecha ó sagita pase de 50 centímetros. Tambien se tomarán en estos casos sobre el terreno todas las medidas auxiliares que sean precisas para determinar la superficie sin recurrir á procedimientos gráficos.

Art. 80. Cuando los perímetros no estén tan exactamente determinados, ó no existan mojones permanentes, la flecha de las partes onduladas podrá llegar á un metro, y solo se medirán las líneas necesarias para dibujar con toda seguridad los contornos. Conveendrá, en general, aproximar las mediciones de detalle á los linderos de las fincas para cerciorarse de que no se falta á estas prescripciones.

Art. 81. En todos los planos de fincas rústicas ha de expresarse con claridad, por medio de un sistema de signos convencionales, que fijará una instrucción especial, si los cercados, setos, zanjas, taludes, brechas, vallas y demás que dividen las parcelas son comunes á entrambas, ó corresponden íntegramente á una de ellas. Tambien expresarán estos signos si los rios, arroyos, acequias ó caminos que cruzan las fincas son públicos ó pertenecen á estas, distinguiendo los de servidumbre forzosa de los que sean propiedad exclusiva.

Art. 82. En los planos de los edificios urbanos y rurales habrá de indicarse tambien la pertenencia de los muros medianeros y la parte de las calles, plazas, caminos ó encrucijadas que los circundan, que sean de propiedad particular, si de ello hubiere conocimiento ó noticia.

Art. 83. En los planos á que se refiere el artículo anterior se cuidará de dibujar los patios ó corrales y huertos ó jardines que correspondan á los edificios. Las casas de fábrica deberán distinguirse de las de madera ó chozas, y expresarse los cobertizos y la superficie completamente cubierta en cada piso por medio de los signos y anotaciones que detalle la instrucción mencionada.

Art. 84. Tambien se medirá y dibujará por menor la planta de todas las iglesias y edificios públicos que tengan alguna importancia. Los jardines públicos ó paseos se representarán igualmente con toda fidelidad: en los demás se dibujarán sus detalles interiores con la posible aproximacion.

Art. 85. Para proceder al levantamiento

de los planos de edificios se avisará tres dias antes de verificarlo á los que sean reputados poseedores y á los inquilinos, expresando aquel en que vaya á ejecutarse la medicion y las horas en que esta tendrá lugar.

Art. 86. El relieve del terreno se representará por secciones horizontales ó curvas de nivel á la equidistancia de cinco metros referidas al mar. Estas curvas se dibujarán á ojo sobre el terreno, apoyándolas precisamente en puntos cuya cota se haya terminado, los cuales deben distar entre sí unos 200 metros siempre que sea posible. Se tendrá cuidado de que á estas distancias se marquen las cotas suficientes para que el desnivel entre dos inmediatas no exceda de 10 metros, y se tomarán además las correspondientes á los puntos mas altos y mas bajos del terreno.

Art. 87. Los puntos de altitud, medida á que se refiere el artículo anterior, se designarán en los planos del modo que expresará la instrucción especial sobre signos convencionales. Se procurará situarlos con preferencia á lo largo de la línea del perímetro del término, y en los rios y arroyos permanentes ó en los principales caminos que lo crucen. Se cuidará de no omitir el dibujo de las quebradas, escarpados, y otros pormenores que no pueden representarse exclusivamente con las mencionadas curvas de nivel.

Art. 88. La Junta de Estadística determinará las capitales de provincia, poblaciones principales ó porciones del territorio cuyos planos hayan de formarse con mayor escrupulosidad para que contengan, además de los pormenores expresados, otros que se juzguen convenientes, ya sea en la proyeccion horizontal; ya en el relieve. En estos casos la Junta podrá acordar instrucciones particulares, y lo mismo hará en aquellos otros en que la naturaleza del terreno ó circunstancias especiales obliguen por el contrario á simplificar algunas de las condiciones facultativas que por este Reglamento se exigen á los trabajos parcelarios.

Art. 89. Todas las medidas tomadas directamente sobre el terreno ó calculadas habrán de hacerse constar precisamente en cifras, trazándose tambien las líneas de construcción, ya sea en los planos, ya en los borradores ó registros, segun lo exija el sistema de procedimientos, y con sujecion á lo que se especificará detalladamente para cada caso. Deberá siempre anotarse numéricamente el ancho de los caminos, canales, puentes ú otros objetos análogos.

Art. 90. En todas las acotaciones de que habla el artículo anterior se usarán dos cifras decimales despues de las unidades de metros, separándolas por una coma colocada en la parte superior, y poniendo dos ceros cuando no las haya, para indicar que no es omision.

Art. 91. La tolerancia en los detalles parcelarios y en los principales topográficos será de 1 por 500, entendiéndose que deben quedar comprendidos estos errores dentro de las distancias dadas por los puntos trigonométricos mas próximos. Esta tolerancia se referirá siempre á las diferencias entre las líneas que se comprueben en el terreno y las que se consignen numérica y gráficamente en los planos y registros.

Art. 92. Cuando los detalles parcelarios ó topográficos se manifiesten en el terreno de una manera clara y precisa, se concederá, además de la tolerancia indicada en el artículo anterior, la incertidumbre constante de 10 centímetros en la situación de cada punto. En las particularidades interiores de las parcelas rústicas, ó en aquellas del perímetro que no estén determinadas con suma precisión, la cantidad admitida por la incertidumbre se aumentará hasta 50 centímetros.

Art. 93. Para los puntos secundarios de nivelación, ó sea para aquellos que han de servir de base al trazado de las curvas de nivel, la tolerancia será de 1 por 100, apoyándose en las cotas trigonométricas y en los perfiles de comprobación, y entendiéndose que los errores deben contarse siempre á partir de la cota del punto mas próximo.

Art. 94. Para que puedan apreciarse las tolerancias con exactitud y sin dar lugar á dudas, todas las medidas que hayan de emplearse, tanto para la medición de bases como para los detalles, deberán compararse previamente con los tipos de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 95. De cada término se formará un plano de conjunto á la escala de 1 por 20,000 en una ó varias hojas, arreglado estrictamente á los modelos formados por la Direccion. En él deberán señalarse todos los puntos de la triangulación principal, y tambien los secundarios, siempre que no originen confusión; el pueblo y los barrios que tenga; los caseríos ó casas aisladas; los caminos públicos de todas clases; los ríos, arroyos ó barrancos; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales; las masas de cultivos diferentes, siempre que su extension exceda de 10 hectáreas; las curvas de nivel de 10 en 10 metros, y todo accidente topográfico. En este plano se escribirán todos los nombres de los expresados objetos, siempre que puedan colocarse sin confusion, con la mas rigurosa uniformidad horizontal de izquierda á derecha, ó aproximándose á esta direccion para facilitar su lectura, y nunca invertidos.

Art. 96. Relacionándose con el plano de conjunto y con las cuadrículas trazadas en él, segun expresarán detalladamente las instrucciones y modelos, se presentarán los detalles de todo el término en hojas de igual tamaño que las de conjunto y á la escala de 1 por 2,000.

En estos planos se marcarán todos los vértices de los triángulos y polígonos, los detalles, tanto del perímetro de las parcelas como de su interior y topográficos, de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales, y las curvas de nivel de cinco en cinco metros, con arreglo á lo prevenido en el art. 86. Se escribirán los nombres de los barrios, caseríos ó fincas principales; los de caminos ó sendas; de ríos, arroyos ó barrancos; de cordilleras, montañas ó cerros; los de sitios ó partidas, y en fin, los de todos los objetos que le tengan propio ó conocido.

Art. 97. Las parcelas se designarán por números escritos en su centro, que formarán una sola serie en cada término, tanto en las fincas rústicas como en las urbanas; teniendo cuidado de darlos á cada una de aquellas cuyos límites están en litigio, segun se expresa en los artículos 42 y 76. Los números se asignarán á todas ellas en cada hoja ó seccion, siguiendo por líneas horizontales de Oeste á Este, y bajando de Norte á Sur; es decir, en la misma forma que se sigue en la escritura ordinaria, empezando por el ángulo superior de la izquierda del papel.

Art. 98. Los números de las parcelas á que se refiere el artículo anterior se repetirán en el plano de la manera que indicará la instrucción cuando estas se encuentren comprendidas en varias hojas, cuando se hallen cortadas por ríos ó caminos que puedan dar lugar á dudas, ó cuando la singularidad de su forma lo exija.

Las diferentes clases de cultivo se designarán por letras colocadas cerca del número de la parcela, ó en sus sitios respectivos, cuando aquellas varíen dentro de una misma finca.

Art. 99. Los edificios comprendidos en las parcelas rústicas llevarán el mismo número

que estas; y siempre que todos sus detalles y anotaciones no puedan marcarse con claridad en la escala de 1 por 2,000, se repetirán en el claro designado para este objeto en las hojas de detalle.

Lo mismo se hará con todas las parcelas ó sus fracciones cuyos detalles de perímetro puedan exigir mayor escala para ser representados con entera claridad.

Art. 100. De todas las poblaciones, arribales ó barrios exteriores que estén agrupados y divididos en calles y manzanas se formarán planos de detalle en la escala de 1 por 500, correspondiendo con las cuadrículas de los generales en 1 por 2,000, sin perjuicio de repetir en estos todos los pormenores que permita la escala; pero sin expresar las líneas de construcción y anotaciones, que solo figurarán en los primeros.

En estos planos de detalle se expresarán los pormenores de la propiedad urbana, y en guarismos las medidas interiores y exteriores que hayan servido para su levantamiento.

Tambien se escribirán en ellos los nombres de todos las plazas, plazuelas, calles ó callejones, y se distinguirán los edificios públicos, ya sean del Estado, provinciales ó municipales en la forma que las instrucciones determinen.

Art. 101. En todas las parcelas urbanas ó edificios rurales se consignarán, además del número que les corresponda como parcela, el particular que tenga el edificio y el de la manzana, donde subsistiere en la numeracion municipal.

Art. 102. Los planos de conjunto y de detalle deberán estar dibujados en hojas uniformes y de igual tamaño, de papel hecho á mano y sin añadido alguno. Para los borradores que sean indispensables, y para los registros y listas, se usará la misma clase de papel, y todas las hojas ó cuadernos serán de los tamaños que prescriban las instrucciones. Las hojas de los planos definitivos deberán tener la línea meridiana, ó sea la de Norte-Sur, paralela al lado menor del papel.

Art. 103. Tanto las hojas de los planos como los registros y cuadernos se numerarán de una manera clara y uniforme, y se presentarán firmados por el que haya ejecutado el levantamiento topográfico.

Art. 104. En todos los planos de conjunto, y en aquellos de detalle en que fuere necesario, se consignarán numérica y gráficamente las escalas métrico decimales.

Art. 105. Para la completa uniformidad en todos los resultados, y singularmente en la representacion gráfica, que siempre deberá ser en extremo sencilla, la Direccion general de Operaciones geográficas formulará la correspondiente instruccion con toda la especificacion necesaria, prescribiendo los signos que hayan de emplearse, los cuales deberán aproximarse cuanto sea dable en su forma á la proyeccion horizontal de los objetos que representen, y acompañando los modelos completos de dibujo, registros y demás pormenores.

Art. 106. Se pondrá el mayor cuidado en averiguar la nomenclatura exacta de todos los lugares ó objetos, y en escribirlos con su verdadera ortografía y acentuacion. Los Delegados catastrales cuidarán muy especialmente de este asunto, consultando el nomenclator oficial, oyendo á las personas conocedoras de la localidad, y sometiendo á la Direccion sus dudas ó observaciones para que puedan resolverse con acierto.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia del Territorio procuren consignar en las causas criminales los datos suficientes á fin de que los testimonios de condena que han de librarse contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demas disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar el dia, hora y sitio en que se cometió el delito, segun así está prevenido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1860.

Y de orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Ma-

drid 23 de Noviembre de 1866.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Agustin Perez, de esta vecindad, de la cantidad de 1.414 rs. que Laureano y Santiago Peñuelas, vecinos de Caspueñas, le son en deber procedentes de préstamo, se sacan á pública subasta los bienes embargados á los mismos y que á continuacion se expresan:

Fincas de Laureano Peñuelas en término de Caspueñas.

| | |
|---|--------|
| Dos tierras de cuatro celemines en el Barregudo, en trescientos reales..... | 300 |
| Otra en Carra-Valdegrudas, en ochenta reales..... | 80 |
| Otra en Carra-Guadalajara, de unos tres celemines, en cien reales..... | 100 |
| Una viña en id., de doscientas vides, en trescientos cinco reales..... | 305 |
| Mitad de una casa, en dos mil diez y seis reales..... | 2.016 |
| Una tierra Barbecha en Carramolino, en ochenta reales.. | 80 |
| Otra en dicho Sitio, inmediata á la anterior, de cuatro celemines en doscientos cincuenta reales..... | 250 |
| El producto de la tierra en la cuesta de la Parra, de siete celemines sembrada de trigo, setenta y cinco reales.. | 75 |
| El producto de la tierra en la Butrera, sembrada de trigo, su cabida seis celemines, cincuenta reales..... | 50 |
| Una tierra en dicho sitio, de seis celemines, sembrada de trigo, en setenta y tres reales cincuenta céntimos..... | 73 50 |
| Otra en el Barregudo, de tres celemines, sembrada de trigo, en sesenta y cinco reales..... | 65 |
| Otra en Carra-Guadalajara, de tres celemines, sembrada de trigo, en ciento diez y siete reales cincuenta céntimos.. | 117 50 |
| El producto de la tierra en las Navas, de la Carrasquilla, sembrada de trigo, de tres celemines, en cincuenta reales..... | 50 |
| Y el producto de la tierra las Navas, de Encavo, sembrada con tres medias de avena, en noventa y seis reales. | 96 |
| <i>Fincas de Santiago Peñuelas, en término de la villa de Caspueñas.</i> | |
| Una tierra de ocho celemines, en el sitio de Entreaguas, en cuatrocientos sesenta reales..... | 460 |
| Otra en en el camino de Atanzon, de dos celemines, en doscientos reales..... | 200 |
| Otra en el cerro de Jaugües, de una fanega, en doscientos reales..... | 200 |
| Otra en los cerros Caballeros, de unos tres celemines, en veintinueve reales..... | 21 |
| Otra en los Cañados, de unas ocho fanegas, en quinientos seis reales..... | 506 |
| Otra en la Carrasquilla, de seis celemines, en ciento cuarenta reales..... | 140 |
| Otra en las Veguillas ó Carra-Valdegrudas, de una fanega, en sesenta reales..... | 60 |

Doce tallos de olivos, en tres celemines de tierra, en Co-beña, Redonda del Marañal, en ciento sesenta reales... 160

Tres olivos en la Cuesta de la Parra, en tres cuartillos de tierra, en ciento cinco reales..... 105

Una viña camino de Romanecos, de trescientas ó doscientas cincuenta vides en cuatro celemines de tierra, en trescientos reales... 300

Otra en la Entrada, de doscientas cepas, en doscientos diez y ocho reales..... 218

Otra en el corral del Caco, de nueve celemines de tierra, en ella unas doscientas cepas, en trescientos veintiocho reales..... 328

La tierra en el monte, encima de la Dehesilla, de cuatro celemines, en ciento cincuenta reales..... 150

La tierra en el corral de la Monja, de cuatro celemines, sembrada de trigo, setenta y siete reales cincuenta céntimos..... 77 50

La tierra en el Prado, de cuatro celemines, sembrada de trigo, en setenta y cinco reales..... 75

La tierra en la Carrasquilla, de seis celemines, sembrada de trigo, en ciento veintidos reales cincuenta céntimos..... 122 50

Y para su remate se ha señalado el dia 15 de Diciembre próximo venidero y su hora de once á doce de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 21 de Noviembre de 1866.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Tamajon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Acisclo Garcia, Juan Bernal y Juan Sanz, vecinos que son de Colmenar de la Sierra y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este mi Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde la fecha de la insercion del presente á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo, por resistencia y desobediencia grave á los agentes de la autoridad; y si así lo hicieron les oiré y les guardaré justicia en lo que la tuvieran y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamajon á 20 de Noviembre de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M.—José María Arribas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Medinaceli.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Inés (a) el Malagueño, vecino de Illueca, del partido judicial de Calatayud, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de una caballería mular, en término de Yelo, pueblo de esta jurisdiccion, propia de Mariano Cobeta, el 23 de Agosto próximo pasado, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado á dar sus descargos, pues de no verificarlo continuará la causa en rebeldía sin mas citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que hubiere lugar, á cuyo efecto se anuncia el presente en el

Dado en Medinaceli á 22 de Noviembre de 1866. —Antonio Ariza y Godínez. —Por mandado de su Señoría. —Julian Muñiz.

JUZGADO DE PAZ de Torija.

D. Mariano Alejandro, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Torija.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido á instancia de Juan Ramon de la Cal, residente accidentalmente en dicha villa contra Marcelo Córdoba, natural y vecino de Aldeanueva de Guadalajara, sobre reclamacion de 270 reales, no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Torija á 17 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Ildefonso de Trillo, Juez de paz suplente primero de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Juan Ramon de la Cal, residente accidentalmente en dicha villa y en rebeldía contra Marcelo Córdoba que lo es de la de Aldeanueva de Guadalajara, sobre pago de 270 reales valor de un caballo que le vendió.

Resultando que el demandante ha justificado en debida forma y por medio de una obligacion que corre unida á este juicio, serle en deber el demandado los 270 reales que se citan, cuyo plazo venció en 18 de Octubre último:

Resultando que el demandado ha sido citado en debida forma segun aparece de la notificacion que se le hizo con entrega del duplicado de la papeleta de demanda:

Considerando que el Marcelo Córdoba no ha comparecido á contestar la demanda, ni manifestado causa legal para no hacerlo, por lo que implícitamente se confiesa deudor de la cantidad que es en deber y le reclama el demandante:

Considerando que la cantidad objeto del presente juicio no excede del limite fijado para los juicios verbales, segun lo dispuesto en el art. 1162 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo condenar como condeno en rebeldía á Marcelo Córdoba, al pago de los 270 reales que le reclama el demandante Juan Ramon de la Cal, así como en las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, todo lo cual verificara en término de cinco dias, contados desde esta fecha, mandando por último que las notificaciones y demas á que se refiere el artículo 1181 y siguientes de la ley, se practique en la forma que se ordena, de cuya sentencia se sacará testimonio para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo que se previene en el art. 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firma su Señoría de que certifico. —Ildefonso de Trillo. —Mariano Alejandro, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada y publicada en el mismo dia por Don Ildefonso de Trillo, Juez de paz suplente primero de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor, á presencia de los testigos D. Manuel Lozano y D. Ramon Alcalde, de esta vecindad, que firman de que certifico. —Manuel Lozano. —Ramon Alcalde. —Mariano Alejandro, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia, mes y año expresados anteriormente, yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de paz lei íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicacion antecedentes, por ausencia y rebeldía de Marcelo Córdoba, siendo testigos D. Manuel Lozano y D. Ramon Alcalde, de esta vecindad, y firman de que certifico. —Manuel Lozano. —Ramon Alcalde. —Mariano Alejandro, Secretario.

Es copia del original á que en caso necesario me remito, y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor

Juez de paz suplente primero de esta villa de Torija á 21 de Noviembre de 1866. —Mariano Alejandro. —V. B. —Ildefonso de Trillo.

D. Mariano Alejandro, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Torija.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido á instancia de Clemente Marqués, vecino de dicha villa, contra Melquiades Marcos y Prudencio Sanchez, que lo son de Atanzon, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido los demandados ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Torija á 14 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Ildefonso de Trillo, Juez de paz suplente primero de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en este dia á instancia de Clemente Marqués, vecino de esta villa, y en rebeldía contra Melquiades Marcos y Prudencio Sanchez, que lo son de Atanzon, sobre pago de 47 rs. y medio que le es en deber el primero y 77 el segundo; este como heredero de Manuel Ramos, procedentes una y otra cantidad de préstamos que les hizo José Encabo, á quien heredó el dicho Clemente:

Resultando que el demandante ha justificado en debida forma y por medio de dos recibos que corren unidos á este juicio, ser cierta la deuda que reclama, cuyo plazo está vencido hace ya algun tiempo:

Resultando que los demandados han sido citados en debida forma segun aparece de la notificacion que se les hizo en tiempo oportuno con entrega del duplicado de la papeleta de demanda:

Considerando que los citados Melquiades Marcos y Prudencio Sanchez no han comparecido á contestar á la demanda ni manifestado causa legal para no hacerlo, por lo que implícitamente confiesa ser deudores de la cantidad que les reclama el demandante:

Considerando que la cantidad objeto del presente juicio no excede del limite fijado para los juicios verbales segun lo dispuesto en el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo condenar como condeno en rebeldía á Melquiades Marcos y Prudencio Sanchez, vecinos de Atanzon, al pago de los 47 y medio rs. que adeuda el primero y 77 el segundo al demandante Clemente Marqués, así como en las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, todo en término de cinco dias, mandando por último que las notificaciones y demas diligencias á que se refiere el art. 1181 y siguientes de la ley, se practiquen en la forma que se ordena, sacándose testimonio de esta sentencia para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo que se previene en el art. 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, de que certifico. —Ildefonso de Trillo. —Mariano Alejandro, Secretario.

Publicacion. La sentencia que antecede fué dada y publicada en el mismo dia por D. Ildefonso de Trillo, Juez de paz suplente primero de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor á presencia de los testigos D. Manuel Lozano y D. Ramon Alcalde, de esta vecindad, que firman de que certifico. —Manuel Lozano. —Ramon Alcalde. —Mariano Alejandro, Secretario.

Notificacion en Estrados. En el mismo dia, mes y año expresados anteriormente, yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de paz lei íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicacion antecedentes por ausencia y rebeldía de Melquiades Marcos y Prudencio Sanchez, siendo testigos D. Manuel Lozano y D. Ramon Alcalde, de esta vecindad, y firman de que certifico. —Manuel Lozano. —Ramon Alcalde. —Mariano Alejandro, Secretario.

Es copia del original á que en caso necesario me remito, y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor Juez de paz suplente primero de esta villa de Torija á 21 de Noviembre de 1866. —Mariano Alejandro. —V. B. —Ildefonso de Trillo.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento. —Negociado 4.º — Montes. —Aprovechamientos de pastos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Hueva para 100 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de dicho Ayuntamiento el dia 8 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de Cincovillas, para 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento. —Negociado 4.º — Montes. —Aprovechamientos.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de 100 arboles del monte de Gajanejos, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; señalando el dia 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para que tenga lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de 2 robles depositados en el municipio de Cendejas del Medio, bajo el tipo de 1 escudo, 100 milésimas cada uno, señalando el dia 8 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para que tenga lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de 447 maderas del monte de Cantalojas, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último, señalando el dia 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para que tenga lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de 150 cargas de leña del monte Cercadillo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último, señalando el dia 11 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para que tenga lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido declarado cesante en el dia de ayer el estanquero que venia desempeñando el estanco de la villa de Hontoya, he tenido por conveniente anunciar la vacante por termino de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho termino se proveerá la vacante en el que haya reunido los requisitos que para el destino prefije la ley; al efecto todos los que se crean acreedores á él remitirán á esta Administracion de Hacienda pública las correspondientes instancias dentro del plazo prefijado. Guadalajara 23 de Noviembre de 1866. —Florentino M. de Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fontanar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el 16 de Octubre último para adjudicar el carboneo de la mitad del monte de estos propios, se anuncia nuevamente para el dia 4 de Diciembre próximo, bajo iguales condiciones y tipo que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre próximo pasado.

El acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento ante el Alcalde, empleado del ramo que se designe y hora de once á doce de su mañana.

Fontanar 20 de Noviembre de 1866. —El Alcalde, Gregorio de la Roca.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS (number of prizes) and ESCUDOS (amount in escudos). Rows include 1 de 600.000, 1 de 200.000, 1 de 100.000, and 2 de 50.000.

PREMIOS.

ESCUDOS.

| | |
|---|------------------|
| 10 de 20.000 | 200.000 |
| 22 de 10.000 | 220.000 |
| 100 de 2.000 | 200.000 |
| 1.151 de 1.000 | 1.151.000 |
| 2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor... | 499.800 |
| 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos | 99.000 |
| 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos | 99.000 |
| 9 Idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos | 9.000 |
| 2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor | 10.000 |
| 2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo | 7.200 |
| 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero | 5.000 |
| 4.000 | 3.500.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos, de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 1218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general,
Estéban Martínez.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE OCTUBRE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

5 de Octubre. Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues (número 45, 12 de Octubre).

12 de id. Otro confirmando la del Gobernador de Cádiz al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, para procesar al guardia municipal José Garrido (núm. 53, 31 de id.).

14 de id. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente (id. id.).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Jetafe (id. id.).

Id. id. Otro declarando mal formada la suscitada entre el de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital (id. id.).

Id. id. Otro declarando mal formada la suscitada entre el de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás (id. id.).

Id. id. Otro declarando mal formada la suscitada entre el de la provincia de Burgos y el Juez de Hacienda de la capital (id. id.).

Administracion.

21 de Octubre. Real decreto reformando las leyes sobre organizacion y atribuciones de

los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias (núm. 49, 22 de Octubre).

Sigue el Proyecto de Ley.

Id. id. Otro disponiendo que la renovacion próxima de Concejales sea total (id. id.).

Id. id. Otro disolviendo las actuales Diputaciones provinciales y disponiendo que se proceda á la eleccion general en los dias 25, 26 y 27 de Noviembre (id. id.).

22 de id. Real orden disponiendo que en el reglamento para la ejecucion de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, se consideren reformados los artículos que cita (id. id.).

Id. id. Otra disponiendo que se entiendan asimismo reformados los artículos de la ley de Ayuntamientos que se expresan (idem idem.).

Sanidad.

2 de Octubre. Real orden recomendando la observancia de las de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio de este año en que se prohibe la celebracion de azequias de cuerpo presente en las Iglesias (núm. 44, 10 de Octubre).

Imprentas.

20 de Setiembre. Real orden encargando el cumplimiento de la circular de 25 de Setiembre de 1862, en que se disponia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al artículo 3.º de la ley de imprenta fuesen remitidos á fin de cada semestre al Ministerio de Fomento para destinárselos á la Biblioteca nacional (núm. 44, 10 de Octubre).

24 de id. Otra recomendando á los Ayuntamientos la obra titulada *Prontuario de la Administracion Municipal* de D. Eusebio Freixa y Rabas (id. id.).

Id. id. Otra recomendando á los mismos la adquisicion de la Enciclopedia de derecho titulada *La Ley* (id. id.).

Orden público.

13 de Octubre. Real decreto dispe-

niendo que los individuos profesos y novicios de los Colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usen en público mientras que permanezcan en la Peninsula, el hábito de su Orden segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del Clero secular (núm. 51, 26 de Octubre).

Pósitos.

6 de Setiembre. Circular del Ilmo. señor Director general de Administracion local, previniendo el nombramiento de apoderados por parte de los Ayuntamientos que no los tengau, para recoger en Madrid los mandamientos de pago de créditos definitivamente liquidados á favor de los Pósitos (núm. 51, 26 de Octubre).

25 de id. Otra disponiendo que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos, empleen en fomentarlos los créditos de que trata la anterior (id. id.).

Vigilancia.

2 de Octubre. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca de los jóvenes Benito y Manuel Perez que desaparecieron del pueblo de Olmedillas (núm. 41, 3 de Octubre).

4 de id. Otra encargando la busca y captura del joven Rondiron Nicolás Saberio que se ausentó de Italia el año de 1863 (número 42, 5 de id.).

17 de id. Otra encargando la busca de la joven Leocadia Magan, cuyas señas se expresan (núm. 47, 17 de id.).

24 de id. Otra encargando averiguar el paradero de un niño italiano llamado Francisco Cajarilla, que ejerce la profesion de músico ambulante (núm. 50, 24 de id.).

Id. id. Otra id. indagar el paradero de los esposos José Monticoni y Paula Aynieri, súbditos italianos (id. id.).

30 de id. Otra encargando la busca y captura de Dionisio de Frias, acogido en la Casa de Expósitos de esta ciudad (núm. 53, 31 de id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

6 de Octubre. Real orden declarando incorporables en los Institutos, los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado (núm. 45, 12 de Octubre).

9 de id. Real decreto disponiendo la conservacion de las Escuelas normales que fueren necesarias para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera ensenanza (id. id.).

Id. id. Otro disponiendo que los estudios de segunda ensenanza se dividan en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años (núm. 46, 15 de id.).

Id. id. Real orden dando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

Id. id. Real decreto disponiendo que las escuelas del Notariado de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y declamacion, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, dejen la denominacion de escuelas superiores y profesionales para tomar la de *Escuelas especiales* (núm. 47, 17 de id.).

Id. id. Otro disponiendo que en la Universidad central haya una Facultad de Filosofía y Letras, en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive (idem idem.).

15 de id. Real orden dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (núm. 48, 19 de id.).

16 de id. Otra resolviendo las dudas sobre el modo de llevar á efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente que establece la division en dos secciones ó periodos de los estudios de segunda ensenanza (id. id.).

22 de id. Otro disponiendo que en la Universidad central se establezca una Facultad de ciencias, en la cual se de la ensenanza completa hasta el grado de Doctor inclusive (núm. 51, 26 de id.).

Se reproduce en el núm. 52, 29 de id.

Minas.

1.º de Octubre. Edicto anunciando la nulidad del expediente de investigacion Cecilia, en término de Hiedelaencina (núm. 42, 5 de Octubre).

8 de id. Otro id. la designacion de pertenencias de la mina denominada *La Victoria*, sita en término de Robledo (núm. 45, 12 de idem.).

Id. id. Otro la designacion de pertenencias de la mina denominada *La Deseada*, sita en id. (id. id.).

15 de id. Otra id. la caducidad de la mina *San Antonio*, en término de Peralejos y declarando franco y registrable el terreno que ocupaba (núm. 47, 17 de id.).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SECRETARÍA AUXILIAR de los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara.

Al dirigirme á las Corporaciones municipales de esta provincia, no trato de halagar con palabras ilusorias la bondad y buena fe de que se hallan adornadas, sino de demostrarles con la mayor sencillez las grandes y provechosas ventajas que reportarian con acoger en un buen sentido el objeto que me propongo. Este es el alivio de los ímprobos y grandes trabajos que las Secretarías de Ayuntamiento tienen que desempeñar, y siendo uno de estos la formacion de cuentas municipales y de pósitos, que son la base fundamental de una buena y recta administracion y por las que continuamente se encuentran apremiadas estas corporaciones, sufriendo por sus descubiertos inevitables los mayores y mas grandes perjuicios, tanto en sus intereses pecuniarios como personales, he establecido, con la autorizacio del Sr. Gobernador de la provincia en esta ciudad y su calle de San Lazaro, núm. 17, una oficina con el titulo de *Secretaría central de la provincia*, en la que se forman las cuentas de propios y pósitos á todos los Ayuntamientos de esta provincia, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos remitirán á esta Secretaría y bajo el nombre de su Director D. Jesualdo Costa cada trimestre los libramientos de data cuyo pago se acuerde, teniendo con antelacion al primero en esta Secretaría copia del presupuesto municipal aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Remitirán igualmente la certificacion que acredite el ingreso de los créditos concedidos en el mismo, la cual deberá venir autorizada por todo el Ayuntamiento y visada por su Presidente.

3.º Esta oficina comprometida con los municipios que quieran suscribirse y descargarse de este penoso y complicado servicio, responde de entregar puntualmente y bajo el número que obtengan de su suscripcion, las cuentas de uno y otro concepto, siendo de cuenta y cargo de los Ayuntamientos el papel del sello 9.º con que deben ser formadas y demás que de esta clase se invierta en las mismas, cuidando esta Secretaría de remitir á los Ayuntamientos el recibo de su presentacion en el Gobierno de provincia.

4.º Los Ayuntamientos que no lleguen á 200 vecinos satisfarán la cuota de 20 reales mensuales ó sean 240 en el año económico, con los cuales tienen satisfechos todos los servicios que por los conceptos de cuentas municipales y de pósitos, les pueda prestar esta Secretaría, teniendo precision de hacerlo con puntualidad los primeros de cada mes, pero llegado el 15, el que no lo hubiese verificado, no tendrá derecho á que se le sirva por esta oficina y quedará anulada la suscripcion aunque tengan satisfechas las mensualidades anteriores á la de su falta.

5.º Las cuentas atrasadas de uno y otro ramo se formarán á precios convencionales.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1866.
—El Director, Gesualdo Costa.

VENTA DE LEÑAS.

En el monte Alcarria, cuartel de Cabeza-Marta, se vende leña por gavillas, ó haces grandes á razon de un real por cada gavilla.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.